

## EL PROCEDIMIENTO *EX INTERDICTO* EN EL DERECHO ROMANO CLASICO

LIC. JORGE ADAME GODDARD  
*Profesor de Historia del Derecho  
en la Escuela Libre de Derecho.*

SUMARIO. 1.—El procedimiento *ex interdicto* en la romanística contemporánea. 2.—La doctrina común respecto del proceso *ex interdicto*. 3.—Problemas a resolver. 4.—Una hipótesis acerca del procedimiento *ex interdicto*.

1.—En los últimos 75 años poco se ha escrito acerca del procedimiento concerniente a los interdictos del Derecho romano. Unicamente se han publicado dos trabajos monográficos sobre el tema: el de Arnaldo Biscardi. *La protezione interdittalen el processo romano*, (Padova, 1938) y el de Giuseppe Gandolfi, *Contributo allo studio del processo interdittale romano*, (Milano, 1955).<sup>1</sup> Ambos trabajos se ocupan preferentemente del proceso necesario para dictar un interdicto ("proceso interdicial") y poco se refieren al proceso que tiene lugar cuando el interdicto ya fue dictado pero aún no se ha cumplido o ya se ha violado la orden que contiene ("proceso *ex interdicto*"). Las conclusiones a que llegan los dos autores citados respecto de la naturaleza del interdicto y del proceso interdicial explican esa orientación.

Biscardi afirma que el interdicto, como acto fundado en el *imperium* del magistrado, era en época clásica una orden vinculante (obligatoria para el destinatario) e hipotética, es decir que su eficacia dependía de que existieran los supuestos de hecho a los cuales se refería.<sup>2</sup> El autor se interesa en destacar el carácter obligatorio que a su juicio tenía el interdicto, en contra de la tesis, sostenida por gran parte de la doctrina romanística del siglo XIX (y principalmente recogida por Lenel<sup>3</sup>), de que el interdicto era un mero acto formal (*eine bloss e Form*) que servía para iniciar un juicio formulario.<sup>4</sup> Esta perspectiva indujo a Biscardi a profundizar en el tema del proceso interdicial, es decir, en la serie de actos necesarios para que el pretor dirimiese una controversia mediante una orden fundada en su *imperium*.

El proceso interdicial, concluye el mismo autor, en época clásica un procedimiento administrativo, puesto que terminaba con un *decretum*, es decir con una decisión fundada en el *imperium* del pretor, y no con una declaración acerca de la norma que debía seguir el juez que exa-

minare la controversia y dictare sententia, declaración que era la expresión propia de la *iurisdictio*.<sup>5</sup>

Una vez dictado un interdicto, dice Biscardi, el destinatario podía observar tres tipos de conducta: a) obedecer el interdicto; b) contravenirlo y c) oponerse judicialmente a él (posibilidad limitada a los casos de interdictos restitutorios o conforme con el propósito que animó su investigación, Biscardi declara, en el trabajo que aquí examinamos, que sólo se ocupa del caso de cumplimiento al mandato del pretor y reenvía a otros estudiosos la tarea de investigar acerca de la segunda y tercera situación, es decir de cómo se sobreponía al interdicto un proceso ordinario por fórmula.<sup>6</sup>

Por su parte, Gandolfi, aceptando la tesis de Biscardi del interdicto como orden vinculante, radicaliza esta postura al afirmar que el interdicto contenía una orden vinculante y además concreta (es decir, no hipotética) que obligaba inmediatamente al destinatario.<sup>7</sup> Este autor considera que el pretor realizaba, antes de dictar el interdicto, una *causae cognitio* amplia, que comprendía la recepción de pruebas sobre los hechos, gracias a la cual el magistrado estaba en situación de solucionar definitivamente, mediante un interdicto, la controversia que se le planteaba.<sup>8</sup>

Para desarrollar su tesis acerca del carácter del interdicto en época clásica, Gandolfi estudia las relaciones que había entre el interdicto mismo y el eventual juicio sucesivo. El tema le parece de máxima importancia, por lo cual lamenta que Biscardi no lo haya tratado. El destinatario de un interdicto, afirma Gandolfi congruentemente con su tesis inicial, estaba obligado a obedecerlo y no podía oponerse al mandato imperativo del pretor afirmando que el interdicto fue indebidamente pronunciado. La situación del destinatario variaba según el tipo de interdicto que le obligaba. Si el pretor había pronunciado un interdicto sin excepciones especiales ("incondicionado", lo llama Gandolfi), el destinatario debía cumplirlo sin dilación y podía ser compelido a ello incluso por la fuerza militar; cuando se tratara de un interdicto "incondicionado", pero prohibitorio, si el destinatario lo violaba, podía ser coaccionado a obedecer mediante un nuevo interdicto restitutorio ejecutable por la fuerza militar; y si se tratara de un interdicto condicionado por excepciones, la obligatoriedad del mismo quedaba suspendida hasta que un juez hubiera despejado las referidas excepciones.<sup>9</sup>

El proceso *ex interdicto*, según afirma este autor, era un procedimiento de "integración y ejecución", que tenía lugar en caso de interdictos condicionados, para que un árbitro (en el juicio *per formulam arbitriariam*) examinara las excepciones contenidas en el interdicto, cuidara de la ejecución de la orden y absolviera al demandado en caso de exacta obediencia. El proceso podía iniciarse (*per formulam* o *per sponsionem*) aun cuando el demandante intentara, por otro lado, la ejecución por la fuerza militar, en cuyo caso el juicio funcionaría como un medio para dar al demandante

una indemnización pecuniaria por los daños que le hubiera causado el demandado con su desobediencia.<sup>10</sup> El proceso *ex interdicto* tenía, según el autor citado, una función secundaria: era un mero "apéndice" del proceso interdictal.<sup>11</sup> Gandolfi, consecuente con este punto de vista, no ahonda en el tema del proceso que podía seguir a un interdicto.

2.—Las obras generales de procedimiento o instituciones de Derecho romano tratan el tema del procedimiento *ex interdicto* en pocas páginas, las cuales reproducen, en lo sustancial, las afirmaciones que hace Gayo en *Inst.* 4, 141 y 161-170.<sup>12</sup> Es decir:

Hubo en época clásica un procedimiento *ex interdicto per sponsionem*, por el cual el destinatario que había contravenido un interdicto era condenado a pagar, a título de pena, una suma de dinero al demandante. Para aceptar el juicio, el demandado prometía pagar al demandante una cantidad si resultaba probado en el juicio que había violado, el interdicto; el demandante, a su vez, prometía pagar una cantidad igual al demandado si en el juicio se comprobaba que el actor reclamaba sin razón. Cuando el interdicto contenía una orden de restituir o exhibir, el demandante iniciaba, juntamente con el juicio de las *sponsiones*, otro juicio de restitución o exhibición con cláusula arbitraria, llamado *iudicium secutorium*.<sup>13</sup>

El proceso se complicaba cuando se refería a interdictos "dobles", en los que ambas partes se presentaban simultáneamente con los papeles de demandante y demandado. Gayo se refiere en sus *Institutiones* únicamente al procedimiento que seguía al interdicto *uti possidetis*, seguramente el más usado de los interdictos dobles. El proceso que seguía a este interdicto doble comenzaba con un acto (*fructus licitatio*) para adjudicar interinamente la posesión de la cosa litigiosa a la parte que ofreciera mejores garantías (*stipulatio fructuria*) de devolverla en caso de perder el juicio. Luego, cada una de las partes hacía una *sponsio* y una *restipulatio* a su contra parte, de contenido similar al indicado arriba, de manera que la parte sucumbiente era doblemente condenada, a pagar la suma de la *sponsio* y la de la *restipulatio*. Cuando el vencedor en el juicio de las *sponsiones* había conseguido la posesión interina en la *fructus licitatio*, el proceso terminaba con la sentencia de este juicio. Si por el contrario, la parte vencida tenía la posesión de la cosa, se le obligaba a restituir la cosa (junto con los frutos que hubiera producido en el ínterin) a su adversario, mediante el juicio con cláusula arbitraria llamado *Cascellianum sive secutorium* y además a pagar la cantidad que prometió en la *stipulatio fructuaria* en concepto de pena por haber retenido injustamente la posesión y percibido los frutos. En este último supuesto, el demandante podía, en vez de exigir el pago de la *stipulatio fructuaria*, proceder por otro juicio (el *iudicium fructuarium*, quizá con

fórmula arbitraria) para conseguir, probablemente, una suma de dinero mayor que la establecida en la *stipulatio fructuaria*.<sup>14</sup> Este complicado procedimiento que seguía a los interdictos dobles podía entorpecerse si alguna de las partes no hiciera uno de los actos requeridos, por ejemplo que no hiciera la *sponsio* o la *restipulatio*, que no participara en la *fructus licitatio* o no hiciera la *stipulatio fructuaria*. Para evitar dilaciones por este motivo, el pretor dispuso los "interdictos secundarios", por los cuales se obligaba a la parte rebelde a restituir la posesión, si es que poseía, o, si no poseía, se le prohibía interferir en la posesión del otro.<sup>15</sup>

En época clásica coexistió con el procedimiento *per sponsionem* un procedimiento *ex interdicto* simplificado, llamado procedimiento *per formulam arbitrariam*. Este tenía lugar en caso de interdictos restitutorios o exhibitorios y siempre que el demandado, en el momento que el pretor dictaba el interdicto, pidiera un árbitro. En el juicio, el árbitro examinaba el alcance de la orden interdictal y resolvía o bien condenar al demandado a pagar una suma de dinero, a no ser que restituyera o exhibiera, o bien absolverlo sin más. Este procedimiento liberaba al demandado del riesgo de pagar una suma de dinero a título de pena por haber desobedecido el interdicto y daba al demandante la posibilidad de obtener una decisión más rápida.<sup>16</sup>

3.—Aceptando que el interdicto romano en época clásica era, como sostiene Biscardi y la mayor parte de la doctrina,<sup>17</sup> una orden hipotética, es decir, un mandato condicionado por la existencia de determinados presupuestos fácticos, se advierte la necesidad de profundizar en el estudio de los distintos juicios *ex interdicto*, ya que en éstos, el juez investigando si existían los presupuestos fácticos condicionantes, determinaba el alcance de la orden del magistrado. Así pues, el estudio del proceso *ex interdicto* servirá, desde el punto de vista doctrinal, para perfeccionar nuestros conocimientos acerca de la naturaleza de los interdictos romanos en época clásica y del carácter y eficacia de la protección que ellos conferían.<sup>18</sup>

Las conclusiones de Gandolfi que minimizan el papel del procedimiento *ex interdicto*<sup>19</sup> me parecen poco fundadas en los textos y aún contradictorias entre sí. El autor no ofrece textos que atestigüen la ejecución de los interdictos por la fuerza militar en época clásica, y es muy extraño que un hecho de tanta importancia no tenga referencias directas en las fuentes y que ni siquiera Gayo se ocupe de él. Dice Gandolfi que el proceso *ex interdicto* tenía una función secundaria pues servía principalmente para despejar las excepciones insertadas en los interdictos "condicionados" y sin embargo, reconoce que ya en tiempos de Gayo, la mayoría de los interdictos eran "condicionados".<sup>20</sup>

La importancia del procedimiento *ex interdicto* en el sistema pro-

cesal romano se pone de manifiesto a través de la evolución histórica de aquél en las épocas Clásica y Postclásica.

Gayo da testimonio que en época clásica se introdujeron el *iudicium secutorium*, el *iudicium per formulam arbitrariam* y el *iudicium fructuarium* que perfeccionaban el arcaico procedimiento *per sponsionem*; el primero, dando una vía judicial para exigir el cumplimiento mismo del interdicto<sup>21</sup>; el segundo, abreviando los trámites para una sentencia definitiva, y el *iudicium fructuarium*, abriendo una vía opcional para dar al demandante un resarcimiento adecuado por los frutos que dejó de percibir durante el tiempo que duraba el proceso.

Ya en época clásica, el reclamado con un interdicto restitutorio o exhibitorio tenía la oportunidad, pudiendo un árbitro, de que un juez examinara su situación sin tener que correr el riesgo de pagar una cantidad adicional si resultaba vencido en juicio, y más aún, pudiendo cobrar una cantidad al demandante, a través del *calumniæ indicium*, si la pretensión de éste resultaba injusta. En estas condiciones resulta difícil concebir que un destinatario de dichos interdictos dejara de promover el juicio *per formulam arbitrariam* y que el pretor no tuviera en cuenta esa eventualidad cuando decidía conceder el interdicto. Por eso, me parece razonable suponer con Puchta<sup>22</sup> que la introducción de la fórmula arbitraria fue el primer paso para la confusión del interdicto con la acción *ex interdicto*.

En época postclásica la evolución se ha completado: los interdictos quedan expresamente asimilados a las acciones que nacían a causa de ellos. Así lo declara Justiniano en el Digesto (*D.* 47, 7, 37) y en sus Instituciones (*Inst.* 4, 15, 8).

El estudio del procedimiento *ex interdicto* en época clásica servirá, aparte el objetivo doctrinal, para iniciar una explicación histórica de la confusión entre el interdicto y la acción correspondiente.

Biscardi ha reconocido la necesidad de investigar acerca de los diversos juicios *ex interdicto* y ha presentado una serie de problemas concretos a resolver: a) ¿Por qué el destinatario de un interdicto restitutorio o exhibitorio que postulaba un árbitro conservaba la posición de demandado en el juicio por fórmula arbitraria?; b) ¿Cuál fué exactamente la relación histórica entre el procedimiento *per sponsionem* y el procedimiento *per formulam arbitrariam*? si el primero fue más antiguo, ¿en qué momento nació el otro? ¿Cuál fue la génesis del *iudicium secutorium*? e) ¿Por qué razón el procedimiento *per formulam arbitrariam* sólo se admitió para los interdictos imperativos? d) ¿Cuál fué el tenor de las distintas fórmulas *ex interdicto*? e) ¿Eran anuales las acciones *ex interdicto*?<sup>23</sup> A esta pregunta debemos agregar otras. ¿Qué influencia tenía la *causae cognitio* que realizaba el magistrado para dictar el interdicto en el desarrollo y efectos del subsiguiente juicio? ¿Qué antecedentes de la confusión entre interdicto y acción hubo en época clásica?

4.—Para concluir este artículo acerca de la posición de la romanística actual respecto del tema del procedimiento *ex interdicto*, quiero adelantar una hipótesis acerca de la fórmula del *iudicium secutorium* que, de resultar comprobada, respondería a algunas de las preguntas arriba formuladas.

Lenel escribió que la fórmula del juicio de restitución o exhibición que seguía a la victoria de las *sponsiones*, tanto para interdictos dobles como simples, y que Gayo llama *secutorium sive Cascellianum*, pudo ser así:

si sponsione vincerit, nisi ei res  
exhibeatur (aut restituatur)...

pensando que como este juicio *secutorium* era precedido del juicio de las *sponsiones*; en el cual el juez examinaba si el demandado había desobedecido la orden y, por consiguiente, si existían los supuestos de hecho que condicionaban el interdicto, era superfluo que en el juicio de restitución o exhibición el juez reexaminara la existencia de los presupuestos de hecho.<sup>24</sup> En cambio, el juicio *per formulam arbitriam*, como no era precedido de otro juicio, sí se refería a los supuestos de hecho del interdicto y, por consiguiente, tenía una fórmula distinta de la del *iudicium secutorium*, la cual, según Lenel, era una reproducción del contenido del interdicto; por ejemplo:

Quod opud... vi aut clam factum est,  
si arbitrato iudicis non restituetur,  
quanti ea res erit...<sup>25</sup>

Esta distinción ha sido aceptada por la doctrina común. Sin embargo, los autores también reconocen que el *iudicium secutorium* y el *iudicium per formulam arbitriam* tenían el mismo objeto (la restitución o exhibición) y ambos correspondían a acciones *infactum concepta* con cláusula arbitraria.<sup>26</sup> Si esto fué así, ¿no podría ser, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, que el *iudicium secutorium* y el *iudicium per formulam arbitriam* fueran, en realidad, un solo juicio al que correspondía una sola fórmula?

Las fórmulas del juicio *per sponsionem* y del *iudicium secutorium* se redactaban en el mismo momento y las despachaba el mismo juez, según afirma la doctrina común apoyándose en Gayo, *Inst.* 4.141, 165 y 166a.<sup>27</sup> En general, las fórmulas de las acciones *infactum* se referían a hechos que habían acaecido antes de la *litis contestatio*, ya que carece de sentido iniciar un juicio respecto de un hecho inexistente, aun cuando el hecho, eventualmente, pudiera suceder. Por consiguiente, la fórmula del *iudicium secutorium*, redactada al mismo tiempo que la fórmula del juicio

de *sponsiones*, no podía referirse, como quiere Lenel, a un hecho futuro: la victoria del demandante en el juicio *per sponsionem*.

La fórmula del *iudicium secutorium* debía referirse a hechos consumados al momento de la *litis contestatio*. En el juicio *per sponsionem*, se investigaba si el demandado había actuado en contra del interdicto, y en tal caso se le condenaba. Lo que probaba el demandante cuando vencía en el juicio de las *sponsiones* y, por consiguiente, cuando tenía lugar el *iudicium secutorium*, era que el demandado había desobedecido el interdicto. Tal desobediencia podía ser el hecho al que se refiera la fórmula del *iudicium secutorium*.

El mismo hecho podía ser el fundamento de la fórmula arbitraria. En efecto, es posible que el destinatario de un interdicto, antes de salir de la etapa *in iure*, reconociera que no iba a obedecer el interdicto, sea por que hacerlo era físicamente imposible o por que el destinatario no estaba seguro del alcance de la orden, y entonces pidiera un árbitro, el cual, con el pretexto de averiguar si el demandado había desobedecido la orden del interdicto, investigaría si existían los supuestos fácticos que condicionaban el interdicto, y, según éstos existiesen no, condenaría o absolvería.

Esta hipótesis, de que la contravención al interdicto por parte del destinatario era el fundamento de una sola acción *ex interdicto e infactum concepta* que podía ejercitarse bien en relación con un previo juicio de *sponsiones* (dando lugar al *iudicium secutorium sive Cascellianum*), bien sin ese juicio previo (iniciando el *iudicium per formulam arbitriam*), tiene apoyo textual en Gayo, *Inst.* 4, 141, donde el jurista romano, refiriéndose en general a los juicios *ex interdicto*, dice que en éstos se investigaban si

... an aliquid adversus praetoris edictum factum  
sit, vel an factum non sit, quod is fieri iusserit

La hipótesis de ser confirmada, daría una explicación clara a las diversas situaciones y opiniones que refiere Gayo, respecto del juicio *per formulam arbitriam*, en *Inst.* 4, 163. Allí afirma que el destinatario de un interdicto que pide un árbitro, conserva, no obstante esa iniciativa, el papel de demandado en el juicio *per formulam arbitriam*. Es extraño que la parte que puede iniciar un proceso<sup>28</sup> tenga el papel de demandado en el mismo, y más todavía que, según la opinión sabiniana dominante en tiempos de Gayo, el demandado pueda oponer el *iudicium calumniae* a un demandante que no ha iniciado el juicio por sí mismo. Por otro lado, la opinión proculeyana, referida en el mismo texto, de que el demandado no puede oponer el *iudicium calumniae* al actor porque se le consideraba confeso por el hecho de pedir un árbitro, tropieza

con el hecho de que el demandado, según consigna el mismo pasaje, puede ser absuelto aun sin restituir o exhibir.<sup>20</sup>

Conforme a la hipótesis que aquí presentamos, el destinatario de un interdicto reconocía, antes de salir de la etapa *in jure*, que no cumpliría el interdicto y pedía que un árbitro resolviera el asunto. En esta actitud podía verse tanto un *confessio* (opinión proculeyana), pues el demandado reconoce el hecho de su desobediencia al interdicto; como una mera táctica procesal (opinión sabiniana), pues la orden interdictal estaba condicionada por los hechos referidos en el interdicto, de modo que si no se comprobaba la existencia de éstos, el árbitro absolvía sin más al demandado. El destinatario de un interdicto que reconocía no haberlo cumplido ni estar dispuesto a hacerlo, tenía que guardar el papel de demandado en el juicio *per formulam arbitrariam*, pues era absurdo que iniciara un juicio contra sí mismo; no obstante, ese reconocimiento del destinatario del interdicto era indispensable para dar lugar al juicio *per formulam arbitrariam*, pues, si no lo hiciera, el demandante del interdicto tendría que esperar un cierto tiempo (quizá determinado por el pretor) para que el destinatario cumpliera la orden interdictal o se manifestara su desobediencia. Como en este juicio, según lo hemos concebido, el demandante alegaba la desobediencia del demandado a la orden interdictal, podía entenderse que el actor procedía injuriosamente y que era *accreedor* del demandado por el *iudicium calumniae*, cuando el árbitro comprobaba que no existían los hechos fundantes del interdicto y, por lo tanto, que la orden interdictal no vinculaba al demandado.<sup>30</sup> Vista así, la posibilidad de oponer el *calumniae iudicium* viene a ser, para el destinatario de un interdicto que se siente seguro de que la orden interdictal no le obliga, un motivo para pedir el árbitro ya que puede ganar, además de la decisión rápida, una cantidad sin necesidad de ir al juicio *per sponsionem*.

Si puede probarse que el juicio *per formulam arbitrariam* fué el mismo juicio *Cascellianum* o *secutorium*, la génesis histórica de ambos podría explicarse así: en una primera etapa, el demandante procede contra el destinatario de un interdicto que no lo ha cumplido, mediante el *procedimiento per sponsionem*, para obtener una suma de dinero, debida por el condenado en concepto de pena. Si después de este juicio, el demandado sigue sin cumplir el interdicto, entonces el demandante procede, lícitamente, por mano propia.<sup>31</sup> Con el objeto de establecer una vía judicial para que el demandante consiguiera un estado de hecho conforme al interdicto, se introdujo el *iudicium Cascellianum* o *secutorium*. Finalmente, en una tercera etapa, se abrió la posibilidad de evitar el juicio, *per sponsionem* y abreviar el procedimiento, pasando directamente, después de que el interdicto fuera dictado, y a petición del interesado del mismo, al juicio de restitución o exhibición.

De adaptarse esta hipótesis, obtendríamos una visión más clara del

procedimiento *ex interdicto*, el cual, hasta ahora, se nos presenta como un procedimiento demasiado complicado y contradictorio con la necesidad fundante de la protección interdictal: la necesidad de un auxilio expeditivo y eficaz para relaciones jurídicas de carácter fáctico que, por eso mismo, requerirían una protección especial.

Agradezco a *Fomento Cultural Banamex, A. C.* el apoyo que me brindó para la realización de este trabajo.

#### NOTAS AL ESTUDIO

- <sup>1</sup> En lo sucesivo se citarán estos trabajos por el nombre del autor.
- <sup>2</sup> Biscardi, pp. 20-22, 64-65.
- <sup>3</sup> Lenel, *Das Edictum Perpetuum* (Leipzig, 1927) pp. 447 y 55.
- <sup>4</sup> Cfr. Biscardi, pp. 66-75.
- <sup>5</sup> Biscardi, pp. 56-57.
- <sup>6</sup> Biscardi, pp. 64. El autor dice, en la reseña crítica que hizo al citado trabajo de Gandolfi (IURA, 7 [1956], 352 y ss.), que se ha ocupado del tema del proceso *ex interdicto* en su obra *La Tutela interdittale ed il relativo processo* (Corso, Siena, 1956), la cual no he podido conseguir.
- <sup>7</sup> Gandolfi, pp. 90-93.
- <sup>8</sup> Gandolfi, pp. 97-110.
- <sup>9</sup> Gandolfi, pp. 110-115.
- <sup>10</sup> Gandolfi, p. 114.
- <sup>11</sup> Vid, por ejemplo, Wenger, *Istituzioni di procedura civile romana* (Milano, 1938), pp. 237 y ss; Schulz, F. *Classical Roman Law* (Oxford, 1951), pp. 59 y ss.; *Das Römische Zivilprozessrecht* (München, 1966), pp. 325 y ss. kaser.
- <sup>12</sup> Gai., *Inst.* 4, 165.
- <sup>13</sup> Gai., *Inst.* 4, 166-169.
- <sup>14</sup> Gai., *Inst.* 4, 1970.
- <sup>15</sup> Gai., *Inst.* 4, 163-164.
- <sup>16</sup> Gandolfi, p. 86, reconoce que esta tesis, que él mismo combate, es hoy doctrina dominante.
- <sup>17</sup> La bibliografía que trata directamente a este tema procede, principalmente, de los romanistas de la segunda mitad del siglo XIX: Schmidt *Das Interdiktverfahren der Römer in geschichtlicher Entwicklung*. (1853); Pfersche *Die Interdiktta des römischen Zivilprozess* (1888); Dore, *Studi sugli interdetti romani* (1892); Ubbelohde, "Gli Interdetti" en *Commentario alle Pandette*, Vol. 43-44.
- <sup>18</sup> Vid. *Supra* Gluck.
- <sup>19</sup> Vid. La reseña crítica de Biscardi a Gandolfi en IURA, 7, (1956) p. 352 y ss.
- <sup>20</sup> Antes de la introducción del *Iudicium secutorium*, el demandante que ganaba el juicio de las *sponsiones* procedía, probablemente, por propia mano contra el demandado que no obedecía la orden interdictal. En este sentido, Luzzatto, *Il problema D'origine del Processo Extra Ordinem*, I. (Bologna, 1965) p. 245 y ss.
- <sup>21</sup> Puchta *Inst.* § 169, citado por Ubbelohde, *Commentario...*, Vol. 43-44, p. 554.
- <sup>22</sup> Biscardi, reseña Gandolfi, p. 364.
- <sup>23</sup> Lenel, *Das Edictum Perpetuum*, p. 450.
- <sup>24</sup> Lenel, *Das Edictum Perpetuum*, p. 449.
- <sup>25</sup> Vid. Ubbelohde, *Commentario...* Vol. 43-44 pp. 491 y ss.
- <sup>26</sup> Vid. Ubbelohde *Commentario...* Vol. 43-44, p. 489 y ss.

<sup>28</sup> El párrafo V. de los *Fragmenta Vindobonensia*, atribuido a Ulpiano, confirma que sólo el destinatario de un interdicto podía pedir un árbitro.

<sup>29</sup> El texto ha dado lugar a diversas interpretaciones. Arangio Ruiz ve en la actitud del demandado una verdadera *confessio*; vid *Rariora* p. 39, 79, 87 y ss. En sentido opuesto Koschaker, sz 34, (1913) 435 y ss. Lenel buscó para su reconstrucción de la fórmula arbitraria una redacción que diera lugar a las dos interpretaciones. Este es su principal argumento en favor de dicha reconstrucción. Vid. *Das Edictum Perpetuum*, p. 449.

<sup>30</sup> Aunque en este caso la injuria del demandante consistía, no en proceder por la fórmula arbitraria que pide el demandado, sino en haber solicitado el interdicto. Esto podría ser un antecedente en época clásica de la confusión entre *actio* e interdicto.

<sup>31</sup> Vid. Luzzatto, *Il Problema d'origine del processo extra ordinem*, pp. 239-245.